

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 290/

REFERENCIA:	27001 33 33 002 2021 00006 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YEICY PATRICIA MENA MURILLO
DEMANDADOS:	ALCALDIA DE QUIBDÓ-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

1.- ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa incoado.

ANTECEDENTES.

La señora **Yeicy Patricia Mena Murillo**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el decreto No. 0041 del 17 de enero de 2020 a través del cual se le dio por terminado el nombramiento en provisionalidad y el reintegro de la señora Mena Murillo al cargo hasta que sea proveído en carrera.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para atender la actuación procesal que corresponde en este momento, es decir, la admisión de la demanda, el Despacho se ocupará, como cuestión previa, de estudiar lo atinente a la procedencia del medio de control.

Ab initio conviene advertir que, a la luz de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación quiere eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada al medio de control promovido¹; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos².

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, **el juez** debe identificar el medio de control

¹ Ver: Gaceta del Congreso 264 del 27 de mayo de 2010

² Al respecto, ver auto del 3 de junio de 2015, M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz, expediente 53825.

procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., **para lo cual, además deberá verificar que aquél no haya caducado**, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

El artículo 138 del CPACA, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reza:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Frente a la caducidad del medio de control el artículo 164 del CPACA, reza:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

Respecto a la suspensión del término de caducidad el artículo, 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 establece lo siguiente:

“Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

Por su parte la Ley 4ª de 1913, al regular lo relacionado con el concepto de días hábiles estableció:

“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 2 de marzo de 2017 (C.P. César Palomino Cortés)³ estableció:

La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. (...)”

Todo lo anterior y de cara al material probatorio obrante en el plenario lleva al despacho a declarar que en el presente asunto ha operado la caducidad del medio de control, veamos porque:

El acto administrativo demandado es el **Decreto 0041 de 17 de enero de 2020** expedido por el Alcalde del Municipio de Quibdó, el cual fue notificado personalmente a la demandante el **21 de enero de 2020**, según consta a folios 6 – 7 del expediente; en ese orden de ideas los términos de caducidad inicialmente corrían hasta el 22 de mayo de 2020.

No obstante, ello, ha de ponerse presente que el Gobierno Nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del virus COVID19, considerado por la Organización Mundial de la Salud como una pandemia, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en el territorio nacional.

Que en atención a ello el Consejo Superior de la Judicatura, adopto medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia suspendiendo temporalmente los términos judiciales entre el **16 de marzo al 30 de junio de 2020** (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020).

En ese orden de ideas, cuando aconteció la suspensión de términos judiciales había corrido **1 mes y 24 días** del termino de caducidad inicial, por lo que reanudados los mismos, la parte actora contaba con **2 meses y 6 días** para la presentación de la demanda en término. Ello en tanto como el termino inicial viene dado en meses, los cuales se cuentan conforme al calendario, no se puede por la variación de la suspensión de términos, cambiar el conteo del mismo.

³ Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01; Demandante: Lilia Rosa García Núñez, Demandado: Municipio de Magangué (Bolívar).

Entonces, se tiene que los términos judiciales se reanudaron el **1 de julio de 2020**, luego entonces la parte actora tenía hasta el 6 de septiembre de 2020, para presentar la demanda en tiempo con el cumplimiento de los requisitos legales.

Así la cosas, como la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó como cumplimiento de requisito de procedibilidad fue radicada el **18 de septiembre de 2020**, la misma no tiene la virtualidad de suspender el termino de caducidad, en tanto cuando esta se radico ya dicho fenómeno procesal había acontecido.

Así las cosas, se tiene que el artículo 169 del CPACA, contempla las razones por las cuales el Juez de conocimiento puede rechazar la demanda, y se ordena la devolución de los anexos. Tales casos son los siguientes:

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad**
- 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Así las cosas, en el sub lite se configura entonces la causal de rechazo de la demanda enunciada en el numeral primero citado.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Rechazar la demanda por la caducidad de la acción, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando copia completa de la misma, los anexos y las actuaciones del Despacho, para el archivo.

Tercero. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaría
--